Constituciones de la Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación

TITULO PRIMERO

Instituto de la Academia

Artículo 1.º La Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación es sucesora de las antiguas Juntas prácticas de leyes fundadas en 1730 y 1742, Academias de Santa Bárbara, de la Purísima Concepción, de Nuestra Señora del Carmen, de Carlos III, de Fernando VII y de Sagrados Cánones de San Isidoro y continuadora de la Matritense de Jurisprudencia y Legislación y de la Real de Jurisprudencia y Legislación.

Art. 2.º La Academia goza de autonomía interna y se rige por sus Constituciones y Reglamentos, habiendo de someterse las primeras a la aprobación del Gobierno.

Art. 3.º La Academia, como Corporación científica, tiene por objeto el estudio del Derecho y ciencias auxiliares, su difusión y enseñanza, contribuyendo al progreso de la legislación española.

Art. 4.º La Academia realizará el objeto propio de su institución por los medios siguientes:

1.º Discusión pública o privada, oral o por escrito, de materias jurídicas o relacionadas con el Derecho.

2.º Explicación de cátedras y conferencias.

3.º Redacción de informes, dictámenes y consul-

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación